

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

ACTORAS: RADIODIFUSORAS CAPITAL, S. A. DE C. V. Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO PÉREZ MALDONADO Y JUAN JOSÉ MORGÁN LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de apelación, expedientes **SUP-RAP-67/2013** y **SUP-RAP-76/2013**, promovidos por **Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450 y **Televimex, S. A. de C. V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV canal 5, para controvertir la resolución número **CG122/2013**, emitida el ocho de mayo de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra, entre otros, de los recurrentes, por hechos que consideró violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número SCG/PE/CG/4/2013; y

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador. El dieciséis de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó el inicio del procedimiento especial sancionador de carácter oficioso en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que difundieron los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02427-12, y RA02426-12, pautados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, previo al inicio de la vigencia de los mismos, en particular, durante el periodo comprendido del treinta de julio al dos de agosto de dos mil doce.

2. Acuerdo de radicación del procedimiento sancionador. El veintidós de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto, dictó un acuerdo en el que ordenó radicar el procedimiento especial sancionador con número SCG/PE/CG/4/2013, y requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

Políticos del Instituto, diversa información relacionada con los hechos materia del procedimiento sancionador.

3. Diligencias de investigación. El veinticinco de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto, dictó un acuerdo mediante el cual ordenó requerir a los representantes legales, entre otros, de Radiodifusora Capital, S. A, de C. V., concesionaria de la emisora con las siglas XENA-AM-1450, y Televimex, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV canal 5, diversa información relacionada con la investigación de mérito.

4. Diversa diligencia de investigación. El dos de abril de este año, el Secretario Ejecutivo referido, emitió diverso acuerdo a través del cual ordenó solicitar información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que le remitiera los testigos de grabación relativos a los impactos detectados en el periodo comprendido del treinta de julio al dos de agosto de dos mil doce, en las emisoras, entre otras, de Radiodifusora Capital, S. A, de C. V. y de Televimex, S. A. de C. V. antes aludidos.

5. Acuerdo de emplazamiento y citación a audiencia de ley. El veinticuatro de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo multicitado, acordó emplazar, entre otras, a las razones sociales antes indicadas, señalando día y hora para celebrar la

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

audiencia de ley prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Audiencia de ley y cierre de instrucción. El seis de mayo del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y se declaró cerrada la instrucción del procedimiento sancionador.

7. Resolución impugnada. El ocho de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió resolución CG122/2013 en el procedimiento especial sancionar de mérito, expediente SCG/PE/CG/4/2013, declarándolo fundado e impuso, entre otros, a Radiodifusoras Capital, S. A, de C. V., y a Televimex, S. A. de C. V. una sanción consistente en amonestación pública.

Dicha resolución fue notificada a los recurrentes el veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil trece, respectivamente.

SEGUNDO. Recursos de apelación. El treinta y uno de mayo y tres de junio de dos mil trece, los actores, Radiodifusoras Capital, S. A, de C. V. y Televimex, S. A. de C. V., por conducto de quienes se ostentan como sus representantes, presentaron demandas de recurso de apelación en contra de la resolución antes referida.

1. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El siete y diez de junio de

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

dos mil trece, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios SCG/2272/2013 y SCG/2334/2013, a través de los cuales el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió los expedientes, los informes circunstanciados y diversas constancias que estimó atinentes.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdos de esas fechas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar y registrar los expedientes **SUP-RAP-67/2013** y **SUP-RAP-76/2013**, y ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos a que se refiere el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos referidos fueron cumplimentados en esas fechas mediante los oficios números **TEPJF-SGA-2580/13** y **TEPJF-SGA-2593/13**, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir los recursos de apelación de mérito, además, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada uno y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO:

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafo 2, inciso b), 4º, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación interpuestos por Radiodifusoras Capital, S. A., de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450 y Televimex, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV canal 5, en contra de la resolución número CG122/2013, emitida el ocho de mayo de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la cual resolvió declarar fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra, entre otros, de los hoy recurrentes, y fue emitida por un órgano central del Instituto como se señala en el artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los recursos de apelación contenidos en los expedientes SUP-RAP-67/2013 y SUP-RAP-76/2013, esta Sala Superior advierte la conexidad en la causa, toda vez que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

responsable, esto es, la resolución CG122/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos recursos, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-76/2013 al diverso SUP-RAP-67/2013, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso de apelación acumulado.

TERCERO. Procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hacen constar los nombres de los recurrentes, sus domicilios para oír y recibir

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quienes promueven en representación de los actores recurrentes.

Oportunidad. Los medios de impugnación se promovieron oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada hecha a los actores, por lo siguiente:

La actora Radiodifusoras Capital, S. A, de C. V., por conducto de quien se ostenta como su representante legal, señala en su demanda de recurso de apelación que la resolución que impugna le fue notificada el lunes veintisiete de mayo del año en curso, hecho que así se verifica en la cédula y razón de notificación que obra en autos, en este sentido, el plazo de cuatro días hábiles para impugnar dicha determinación transcurrió del martes veintiocho al viernes treinta y uno de mayo, así, si su demanda la presentó en este último día, es inconcuso que su promoción fue dentro del plazo legal previsto al efecto.

Por otra parte, la demanda presentada por Televimex, S. A. de C. V., por conducto de su representante, debe considerarse también que es oportuna, pues asevera en su escrito de

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

demanda que la resolución de mérito le fue notificada el martes veintiocho de mayo del presente año, circunstancia que ha sido confirmada por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

En ese sentido, el plazo de cuatro días hábiles para promover la demanda de recurso de apelación corrió del miércoles veintinueve de mayo al lunes tres de junio del año en curso, sin contar los días sábado y domingo que fueron inhábiles, ya que la materia de la impugnación no está relacionada con un proceso electoral local o federal que se encuentre en curso, y por ende, si el actor presentó su demanda el día tres de junio es evidente que su promoción fue dentro del plazo legal atinente.

Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, conforme a lo siguiente:

Se colma el requisito de legitimación, pues los recurrentes en su condición de personas morales presentan sus demandas de mérito, en virtud de que fueron objeto de sanción administrativa dentro de un procedimiento especial sancionador.

También se acredita la personería de los que comparecen en representación de esas personas morales.

En efecto, la demanda presentada por Radiodifusoras Capital, S. A, de C. V., concesionaria de la emisora con las siglas XENA-AM, se encuentra firmada por Cynthia Valdez Gómez, en

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

su carácter de representante legal de dicha persona moral, calidad que acredita conforme a la copia certificada que obra en autos del testimonio notarial número 40,999, volumen 1138, otorgada ante el Notario Público número 11, del Distrito Federal, de veintiséis de febrero de dos mil tres.

Asimismo, el escrito de demanda de Televimex, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV canal 5, se encuentra suscrita por Jorge Rubén Vilchis Hernández, en su calidad de representante legal, misma que acredita con la copia certificada del testimonio notarial número 68,165 levantada ante el Notario Público número 45 del Distrito Federal, de veintiocho septiembre de dos mil doce.

En estas condiciones, al constituir pruebas documentales públicas los testimonios notariales que arriba quedaron precisados, con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno, por lo tanto, es válido concluir que en los recursos de apelación bajo análisis las personas que suscriben las sendas demandas reúnen el requisito de personería exigida en este apartado, aunado a que dichas calidades fueron reconocidas por la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados respectivos.

Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que los recurrentes impugnan una

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la cual declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado, entre otros, en contra de las hoy actoras y fueron cada una, sancionadas con amonestación pública, determinación que, en concepto de ellas, violenta su esfera de derechos por resultar contrario a derecho.

Definitividad. La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

Al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. Resolución impugnada.

La resolución controvertida, cuya parte que interesa, es del tenor siguiente:

[...]

**INCUMPLIMIENTO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, DE LA
TRANSMISIÓN
DE LAS PAUTAS APROBADAS POR ESTE INSTITUTO**

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

SÉPTIMO. ARGUMENTO DE FONDO. Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad referido en el apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual consiste en determinar si el C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglasXHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 5 y 6, y 350, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por este instituto, en específico por la transmisión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, con los folios RV01468-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, previo al inicio de la vigencia de los mismos, es decir, antes del tres de agosto de dos mil doce.

1. Marco normativo

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numerales 5 y 6; 350, numeral 1, incisos c) y e), y 367, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- (Se transcribe)

(...)”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 49.- (Se transcribe)

(...)”

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

“Artículo 350.- (Se transcribe)

(...)”

“Artículo 367.- (Se transcribe)

(...)”

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

“Artículo 7.- (Se transcribe)

(...)”

Como se advierte del contenido de las bases constitucionales, como de la regulación legal aplicable el uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se establece lo siguiente:

- En primer término, que los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- Que el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, conforme a las pautas aprobadas.
- Que los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las en los términos que les son notificadas, lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que, por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.
- Que en este contexto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben cumplir con la transmisión de las pautas correspondientes a los promocionales de los partidos políticos en las estaciones de radio y canales de televisión previstas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, así como de las autoridades

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

electorales, en el término y forma que se les ordena, y cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de sanciones.

En ese contexto, los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión tienen por mandato constitucional y legal, la obligación de transmitir las pautas que son aprobadas por este Instituto, en favor de los partidos políticos y de las autoridades electorales para sus propios fines, en la forma y términos que les es ordenados.

En consecuencia, la autoridad electoral debe vigilar y garantizar en las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado, que las pautas que les son ordenadas transmitir a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión cumplan con lo siguiente:

1. **La transmisión de los mensajes** y programas de partidos políticos y autoridades electorales, sea en la estación o canal, fecha, hora y periodo establecido en la pauta aprobada por la autoridad electoral.
2. **La ausencia de superposición o manipulación** que altere o distorsione el sentido original de los mensajes y programas previstos en la pauta de transmisión.

Lo anterior, ya que a través de los citados medios de comunicación los partidos políticos hacen efectivas sus prerrogativas en materia de radio y televisión, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que difunden los mismos.

Por tanto, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión están obligados a cumplir con lo mandatado por este Instituto, y por ende atender los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

2. Elementos de la infracción

De las normas trasuntas se desprende que la hipótesis de infracción que se imputa a los denunciados exige, para su actualización, los elementos que en las líneas posteriores se analizarán:

2.1 Conducta

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

La norma señala que la conducta prohibida consiste en el incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, en el caso en particular por la transmisión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, con los folios RV01468-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuya vigencia **era del tres al nueve de agosto de dos mil doce.**

En la especie, la “difusión”, se tiene acreditada con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano comicial federal autónomo, a través de los oficios identificados con las claves alfanuméricas **DEPPP/6368/2012, DEPPP/6378/2012, DEPPP/0044/2013, DEPPP/0228/2013 y DEPPP/0833/2013** (de fechas uno y tres de agosto de dos mil doce, catorce, treinta y uno de enero y ocho de abril del año en curso), la cual se llevó a cabo, antes del inicio de la vigencia de los mismos, es decir, fuera de la vigencia establecida en la pauta ordenada por este Instituto, por parte de las concesionarios de las emisoras de radio y televisión identificadas con las siglas XHANV-FM 90.9 de Jalisco; XENA-AM 1450 de Querétaro; XHAJ-TV Canal 5 de Veracruz; XHNI-FM 105.1 de Sonora; XEK-AM 960 de Tamaulipas.

Se afirma lo anterior, pues como ha sido asentado en el apartado de valoración de pruebas del presente fallo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, es la autoridad que cuenta con atribuciones específicas para llevar a cabo el monitoreo que detectó la difusión de los promocionales motivo de estudio, al contar con los insumos materiales, técnicos y humanos para efectuar tal acción, atento a lo dispuesto por el artículo 76, párrafo 6, del Código Comicial Federal.

En este contexto, como se asentó en el considerando precedente, esta autoridad tuvo por acreditada la conducta materia de estudio, toda vez que durante el periodo comprendido del treinta de julio al dos de agosto de dos mil doce, fueron difundidos los promocionales que se detallan a continuación:

Jalisco

ENTIDAD	MATERIAL	VERSION	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
---------	----------	---------	-------	---------	-------	------

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

JALISCO	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XHANV-FM-90.9	30/07/2012	18:58:43
---------	------------	----------------------	-----	---------------	------------	----------

Querétaro

ENTIDAD	MATERIAL	VERSION	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
QUERETARO	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XENA-AM-1450	01/08/2012	09:41:08
QUERETARO	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XENA-AM-1450	01/08/2012	10:45:51
QUERETARO	RA02427-12	MILES DE PRUEBAS MC	MC	XENA-AM-1450	01/08/2012	13:37:32
QUERETARO	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XENA-AM-1450	01/08/2012	16:41:16

Sonora

ENTIDAD	MATERIAL	VERSION	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
SONORA	RAO2427-12	MILES DE PRUEBAS MC	MC	XHNI-FM-105.1	02/08/2012	12:20:50

Tamaulipas

ENTIDAD	MATERIAL	VERSION	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
TAMAULIPAS	RA02427-12	MILES DE PRUEBAS MC	MC	XEK-AM-960	02/08/2012	11:11:00
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	14:04:51
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	15:15:52
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	16:13:42
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	17:14:21
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	18:15:10

Veracruz

ENTIDAD	MATERIAL	VERSION	ACTOR	EMISORA	FECHA	HORA
VERACRUZ	RVO1468-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XHAJ-TV-CANAL5	31/07/2012	14:39:10

Al respecto, resulta importante hacer mención que los representantes legales de las emisoras en las que se detectaron impactos al momento de ser requeridos por esta autoridad reconocieron la transmisión los mismos en los términos referidos en el cuadro antes inserto, manifestando además que, dichas transmisiones se debieron a fallas técnicas en sus respectivas programaciones, sin acreditar con medio de prueba alguno dicha circunstancia.

2.2 Objeto

A fin de que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta consistente en incumplimiento sin causa justificada de transmitir los mensajes de los partidos políticos, a los que se ha hecho referencia ha de recaer, según la norma prohibitiva, en el objeto "propaganda política o electoral", que conforme a la pautas tiene derecho los partidos políticos.

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

2.3 Sujetos

La norma señala que la infracción que se examina la pueden cometer los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En el caso que nos ocupa se trata del C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5.

2.4 Circunstancias típicas

2.4.1 Tiempo

La normativa electoral señala que los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, y que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos, motivo por el cual los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, tienen la obligación de cumplir con la transmisión de las pautas correspondientes a los promocionales de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales, en el término y forma que el Instituto les ordena.

En la especie, se advierte que los promocionales materia de estudio fueron difundidos durante el periodo comprendido del treinta de julio al dos de agosto de dos mil doce.

2.4.2 Medio comisivo

En el asunto que nos ocupa, la conducta se cometió a través de las señales de radio y televisión que se detallan a continuación:

1) XHANV-FM-90.9, concesionada al C.P. José Pablo Pérez Ramírez,

2) XENA-AM-1450, concesionada a Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V.,

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

3) **XHNI-FM-105.1**, concesionada a María del Carmen Guzmán Muñoz,

4) **XEK-AM-960**, concesionada a Eduardo Villarreal Marroquín, y

5) **XHAJ-TV-Canal 5**, concesionada a Televimex, S.A. de C.V.

3. Responsabilidad

Al respecto, se debe tener presente que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que se otorgan a los partidos políticos y las autoridades, tiempos que los estarán garantizados a través de la asignación de pautas.

Por otra parte el Código Comicial Federal establece como infracción para los concesionarios y/o permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión contemplados dentro del catálogo emitido por este Instituto, el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, lo anterior en virtud de evitar una posible afectación a las condiciones de equidad en los tiempos del Estado entre los actores políticos en el desarrollo de una contienda electoral tanto local como federal.

En ese sentido, las disposiciones antes transcritas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente le permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente le han sido encomendados, aunado a que ello le permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

Bajo esa tesitura, los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral, ello a través de la transmisión puntual de las pautas que les son ordenadas transmitir por parte de este Instituto.

En el caso particular, se acreditó el hecho de que los concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XHNAV-FM 90.9 de Jalisco; XENA-AM 1450 de Querétaro;

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

XHAJ-TV Canal 5 de Veracruz; XHNI-FM 105.1 de Sonora; XEK-AM960 de Tamaulipas, incumplieron con su obligación de transmitir las pautas en los términos que le fueron ordenadas por este Instituto, en particular las relacionadas con la difusión de los promocionales Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01468-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, correspondientes a las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en favor de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Lo anterior es así, ya que no obstante que este Instituto notificó oportunamente el contenido y vigencia de las pautas, dichas emisoras transmitieron los promocionales de referencia antes del periodo para el cual fueron pautados, es decir, la vigencia de difusión era del tres al nueve de agosto de dos mil doce, y del resultado del monitoreo efectuado a nivel nacional por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), se obtuvo que difundieron de forma anticipada durante el periodo comprendido **del treinta de julio al dos de agosto** de esa anualidad, incluso dicha situación fue reconocida y aceptada por los concesionarios de esas emisoras.

Asimismo, tal y como se precisó con antelación, los ya citados concesionarios de radio y televisión, al momento de ser requeridos por esta autoridad durante la sustanciación del presente sumario, refirieron que en la documentación que se les hizo llegar por parte de este Instituto en relación con las pautas de mérito, se establecía la vigencia y promocionales pautados, por lo que tenían pleno conocimiento de que la vigencia de transmisión era del tres al nueve de agosto de dos mil doce.

Cabe precisar que los requerimiento de información tuvieron como objeto lograr el esclarecimiento de los hechos materia del presente sumario, con base en los elementos que pudieran aportar en razón de sus actividades como medios masivos de comunicación (radio y televisión), donde se denunció la conducta y sin prejuzgar sobre la culpabilidad de las empresas de mérito.

Al respecto, es de señalar que de forma similar los concesionarios de mérito, al momento de comparecer al presente sumario manifestaron que los impactos transmitidos previos a la vigencia de la pauta, se debieron a errores involuntarios en sus respectivas programaciones, y esto se debió a errores en la programación de sus emisoras, tales como:

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

- En el caso de la emisora identificada con la clave XHAJ-TV Canal 5, por un error de la programación al realizar una verificación de calidad del promocional que este Instituto le ordenó transmitir, con la finalidad el mismo fuera reconocido por su sistema.
- En el caso de la emisora identificada con la clave XHANV-FM, se debió a que por un error en el encadenamiento de un noticiero en el estado de Jalisco.
- En el caso de la emisora identificada con la clave XENA-AM, se debió a una falla en el sistema "Dalet", al momento de darle mantenimiento y reiniciar el mismo para cargar las nuevas pautas ordenadas por este Instituto.
- En el caso de la emisora identificada con la clave XHNI-FM, se debió a las variaciones y deficiencias en el equipo tecnológico con el que cuenta dicha emisora.

En ese sentido, dichos concesionarios manifestaron que no existió dolo o intención de infringir la norma comicial federal, sin embargo no aportaron elementos de prueba que diera cuenta de dicha situación, es decir, no justificaron con elementos suficientes la causa de la transmisiones fuera de la pauta que les había sido ordenada difundir, situación que en forma alguna los exime de alguna responsabilidad, sin bien como ya se dijo con antelación no existió la intención de realizar dicha conducta, lo cierto es que solo se limitaron a decir que se debió a errores en sus respectivas programaciones, sin aportar los elementos probatorios que así lo sustentaran.

Con base en los elementos que obran en autos, se arriba a la conclusión de que existió un claro incumplimiento de la pauta ordenada por este Instituto, sin causa justificada, dicha acción prevista y sancionada por las normas electorales, debido a que la conducta si es reiterada podría afectar gravemente el equilibrio el Proceso Electoral Federal, por lo cual no es permisible que se cometa este tipo de conductas por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, con la finalidad de evitar posibles precedentes y con ello permitir que los medios de comunicación evadan el cumplimiento a lo mandatado por la autoridad, violentando el orden constitucional.

Por lo ya analizado y razonado, es que este órgano colegiado considera que el C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, infringieron la normativa electoral federal, ya que los promocionales pautados por este Instituto, que son materia de estudio, fueron difundidos por dichos sujetos de derecho fuera de las fechas que les habían sido ordenadas, es decir, previo al inicio de la vigencia de los mismos, sin alguna causa que así lo hubiese justificado.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **fundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra que C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANVFM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEKAM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, por infringir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 5 y 6, y 350, párrafo 1 incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que esta autoridad considera que C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, tienen una responsabilidad directa, respecto de la infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 5 y 6, y 350, párrafo 1 incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el incumplimiento sin causa justificada de sus obligaciones de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, en específico la transmisión de los promocionales “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT”

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

y "Miles de Pruebas MC" con los folios RV01468-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarias de radio y televisión.

"Artículo 354.- (Se transcribe)

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión y en su caso a cualquier persona física o moral por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción concesionarios de radio y televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

El tipo de infracción.

Expuesto lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción del concesionario y permisionarios de radio, el incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la diversa propaganda electoral.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente le permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente le han sido encomendado, aunado a que ello le permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que el C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, incumplieron con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el instituto, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios de radio y televisión de mérito, respecto de su incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

partidos políticos, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de referencia.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Al respecto, la disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente le permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente le han sido encomendados, aunado a que ello le permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANVFM-90.9, al transmitir el treinta de julio de dos mil doce un impacto del material identificado con el folio RA-02428-12; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450, al transmitir el primero de agosto de dos mil doce, un impacto del material identificado con el folio RA-02428-12, un impacto del material identificado con el folio RA-02427-12, y dos impactos del material identificado con el folio RA-02426-12; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1, al transmitir el dos de agosto de dos mil doce un impacto del material identificado con el folio RA-02427-12; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK AM-960, al transmitir el dos de agosto de dos mil doce, un impacto del material identificado con el folio RA-02427-12, y cinco impactos del material identificado con el folio RA-02426-12; y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, al transmitir el treinta y uno de julio de dos mil doce un impacto del material identificado con el folio RV-01468-12; dado que incumplieron con lo dispuesto en la norma legal en comento, dado que dichos concesionarios transmitieron promocionales fuera de la vigencia de la pauta que este Instituto les ordeno transmitir, la cual era del tres al nueve de agosto de dos mil doce.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso como son:

A) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, consisten en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el instituto, en particular, porque dichos concesionarios de radio y televisión transmitieron promocionales Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01468-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, correspondientes a las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en favor de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a partir del treinta de julio de dos mil doce, siendo que la vigencia de la pauta que ordenaba su transmisión, iniciaba hasta el tres de agosto de ese año, tal y como se precisa a continuación:

Jalisco

JALISCO	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XHANV-FM-90.9	30/07/2012	18:58:43
---------	------------	----------------------	-----	---------------	------------	----------

Querétaro

QUERETARO	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XENA-AM-1450	01/08/2012	09:41:08
QUERETARO	RA02428-12	MILES DE PRUEBAS PRD	PRD	XENA-AM-1450	01/08/2012	10:45:51
QUERETARO	RA02427-12	MILES DE PRUEBAS MC	MC	XENA-AM-1450	01/08/2012	13:37:32
QUERETARO	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XENA-AM-1450	01/08/2012	16:41:16

Sonora

SONORA	RA02427-12	MILES DE PRUEBAS MC	MC	XHNI-FM-105.1	02/08/2012	12:20:50
--------	------------	---------------------	----	---------------	------------	----------

Tamaulipas

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

TAMAULIPAS	RA02427-12	MILES DE PRUEBAS MC	MC	XEK-AM-960	02/08/2012	11:11:00
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	14:04:51
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	15:15:52
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	16:13:42
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	17:14:21
TAMAULIPAS	RA02426-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XEK-AM-960	02/08/2012	18:15:10

Veracruz

VERACRUZ	RVO1468-12	MILES DE PRUEBAS PT	PT	XHAJ-TV-CANAL5	31/07/2012	14:39:10
----------	------------	---------------------	----	----------------	------------	----------

B) Tiempo. De conformidad con los reportes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, esta autoridad tiene por acreditado que los concesionarios de radio y televisión ya referidos, incumplieron sin causa justificada con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por este órgano electoral federal autónomo, durante el periodo del treinta de julio al dos de agosto de dos mil doce, previo al inicio de la vigencia para ser transmitidos tal y como quedo asentado con antelación.

C) Lugar. A través de la información que obra en autos se acreditó que promocionales Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01468-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, fueron difundidos en las emisoras y estados que a continuación se mencionan: XHANSV-FM 90.9 de Jalisco; XENA-AM 1450 de Querétaro; XHAJ-TV Canal 5 de Veracruz; XHNI-FM 105.1 de Sonora, y XEK-AM960 de Tamaulipas.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso que si bien no existió por parte de C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANSV-FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEKAM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es no acreditaron con medio de prueba alguno sus manifestaciones

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

respecto de los errores en sus respectivas programaciones para transmitir los promocionales materia de estudio.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dichos concesionarios de radio y televisión incumplieron sin causa justificada su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, ya que si bien precisaron que los impactos detectados en sus emisoras previo al inicio de la vigencia de la pauta que ordenaba transmitirlos se debió a una falla técnica, no apartaron elemento alguno que sustentara sus respectivos dichos.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de la pauta durante el periodo comprendido del treinta de julio al dos de agosto de dos mil doce, (previo al vigencia de la puta (sic), del tres al nueve de agosto de dos mil doce) por parte de los concesionarios de radio y televisión referidos, tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta del C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANVFM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEKAM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, se cometió durante los días treinta al dos de agosto de dos mil doce.

Medios de ejecución.

La conducta atribuible a C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, consistió en el incumplimiento de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, a través de sus respectivas emisoras, en los estados de Jalisco, Querétaro, Sonora, Tamaulipas y Veracruz.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de una falta leve, ya que se constrictó al incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad electoral federal, en particular, porque dichos concesionarios de radio y televisión transmitieron promocionales "Miles de Pruebas PRD", "Miles de Pruebas PT" y "Miles de Pruebas MC" con los folios RV01468-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, correspondientes a las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en favor de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a partir del treinta de julio de dos mil doce, siendo que la vigencia de la pauta que ordenaba su transmisión iniciaba hasta el tres de agosto de ese año, sin que este Instituto lo hubiese ordenado; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHANV-FM-90.9**; Radiodifusoras Capital, S. A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XENA-AM 1450**; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHNI-FM-105.1**; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XEK-AM-960**, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHAJ-TV-Canal 5**.

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. — (Se transcribe)

En este sentido, se debe precisar que de acuerdo a la información que obra en los archivos del Instituto Federal Electoral, se desprende que el C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHANV-FM-90.9**; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XENA-AM-1450**; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHNI-FM-105.1**, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHAJ-TV-Canal 5**, **no han sido sancionados** por haber infringido lo dispuesto en los artículos 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual no se consideran reincidentes.

Ahora bien, por lo que hace al **C. Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960**, se tiene en los archivos de este Instituto, que dicho concesionario es reincidente en la actualización de la infracción prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- Expediente **SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012, y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**, en cuya resolución, de nueve de mayo de dos mil doce, se impuso al concesionario en cuestión, una sanción consistente en una **amonestación pública**, misma que quedó firme, en virtud de no haber sido impugnada por ninguna de las partes, cuyas circunstancias de modo tiempo y lugar fueron las siguientes:

“a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras radiales y/o televisivas cuya sanción se está individualizando, consistió en transgredir lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas acontecieron cuando se estaba desarrollando el periodo de intercampañas del Proceso Electoral Federal en curso (es decir, cuando estaba proscrita la difusión en los citados medios de comunicación, de promocionales de los partidos

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

políticos), en términos de lo detallado en el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que obra en el apartado de CONCLUSIONES del presente fallo.

b) Tiempo. *De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales materia del procedimiento, dentro del periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.*

c) Lugar. *La irregularidad atribuible a las concesionarias y/o permisionarias radiales y/o televisivas aludidas, aconteció en entidades federativas en donde la difusión de los materiales en comento, no había sido ordenada por esta institución como parte de las pautas correspondientes a procesos comiciales de carácter local (y en las cuales estaba vigente la pauta correspondiente a las "intercampañas" federales)."*

En ese sentido es de referir, si bien es cierto que el **C. Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960**, fue sancionado por transgredir lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que podría actualizar la hipótesis de reincidencia, lo cierto es que tomando en consideración las circunstancias particulares del caso en concreto, en que concurrieron los hechos materia de estudio, en los antecedentes de referencia, el número de impactos, la intencionalidad, así como la presunta afectación a los bienes jurídicos tutelados que ocasionó su actuar, esta autoridad considera que dicha situación no resulta agravante para imponer una sanción pecuniaria al concesionario en cuestión al no colmarse los elementos de la reincidencia en el presente caso.

Sanción a imponer

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y, por otro, los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa,

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte, la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por el C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHNV-FM-90.9, al transmitir el treinta de julio de dos mil doce un impacto del material identificado con el folio RA-02428-12; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450, al transmitir el primero de agosto de dos mil doce, un impacto del material identificado con el folio RA-02428-12, un impacto del material identificado con el folio RA-02427-12, y dos impactos del material identificado con el folio RA-02426-12; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1, al transmitir el dos de agosto de dos mil doce un impacto del material identificado con el folio RA-02427-12; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, al transmitir el dos de agosto de dos mil doce, un impacto del material identificado con el folio RA-02427-12, y cinco impactos del material identificado con el folio RA-02426-12; y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, al transmitir el treinta y uno de julio de dos mil doce un impacto del material

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

identificado con el folio RV-01468-12; determina que dichos denunciados deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponerse a C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANVFM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglasXHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEKAM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, por el incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por esta

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

autoridad electoral federal, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354.- (Se transcribe)

(...)”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **falta leve**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de promocionales pautados por este Instituto, fuera de la vigencia para ser transmitidos, tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II a V, serían de carácter excesivo.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con una amonestación pública.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada la infracción atribuible a los concesionarios de radio y televisión de mérito, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación que se haya generado con dichas conductas, tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudieron haber obtenido con la comisión de la falta.

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Sobre este particular, cabe decir que en atención a que se impuso al C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, como sanción una **amonestación pública**, y, en consecuencia no existe afectación al patrimonio de las consabidas concesionarias, la información en cuestión deviene irrelevante.

NOVENO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo, se impone a los concesionarios de radio y televisión: C.P. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9; Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villarreal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

siglas XEK-AM-960, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, **una sanción consistente en una amonestación pública.**

TERCERO. Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace **Radio Amistad de Sonora, S.A. de C.V.**, cesionario de los derechos de la concesión que le fue otorgada a la Sucesión de Modesto Ortega Serrano, respecto de las emisoras identificadas con las siglas XEDR-AM-830 y XHDR-FM-99.5, hasta en tanto se haya emplazado al mismo, en términos de lo expresado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, una vez que la misma haya causado estado.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

[...]

QUINTO.- Demandas de los recursos de apelación.

La demanda del recurso de apelación SUP-RAP-67/2013, interpuesta por Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., en lo que interesa, señala:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO.- Que mi representada realizó involuntariamente la transmisión de los spots con clave **RA02426-12, RA02428-12 y RA02427-12**, debido a una falla técnica del sistema Dalet al momento de reiniciarlo para darle mantenimiento al mismo y

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

carga la nueva pauta de transmisión, por lo que no estuvo al alcance de evitar dicha transmisión por parte de la estación radiodifusora, ya que dicho mantenimiento se hacía para poder cumplir con la pauta ordenada por ese H. Instituto.

SEGUNDO.- Que dicha transmisión de los spots con clave **RA02426-12, RA02428-12 y RA02427-12**, se ocasionó al hacer una re programación para memorizar los spots que debían ser transmitidos en el periodo del 03 al 09 de agosto de 2012, ya que es necesario cargar los spots que se van a transmitir con por lo menos con 48 horas de anterioridad a la fecha de inicio de la pauta, es por ello que los mismos salieron al aire involuntariamente y sin posibilidad de evitar tal hecho.

TERCERO.- Que el procedimiento que ese H. Instituto notificó a mi representada por medio del oficio número SCG/1644/2013 de fecha 24 de abril de 2013 carece de sustento, ya que en ningún momento se infringió la legislación electoral, ya que dicha difusión no causa agravios ni a un partido político y mucho menos a un candidato en específico, ya que estos promocionales no están dentro de campaña electoral y es notorio que la transmisión no fue excesiva ni intencional.

CUARTO.- Que la resolución impugnada viola la garantía de fundamentación y motivación de mi mandante, ya que la transmisión de dicho spot del día no fue dentro del Proceso Electoral y la conducta desplegada es mínima y es notorio que no influye en la preferencia electoral de los ciudadanos, ya que como se puede apreciar en la siguiente tesis de jurisprudencia, no necesariamente debe existir una sanción en contra de mi representada ya que el error técnico que genero la conducta presuntamente infractora, no trasciende a la esfera jurídica de ningún actor político, ni tampoco lesiona derechos de terceros.

Por otra parte cabe recordar que la exacta interpretación aplicable en materia de infracción administrativa-electoral, tal como lo ha establecido el Tribunal Electoral en la Siguiete Jurisprudencia:

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 708 a 711.

NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.- (Se *transcribe*)

QUINTO.- Queda demostrado que la transmisión fue por un error técnico del sistema Dalet en la emisora XENA-AM, por lo

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

que no violenta ni agrede a la legislación electoral y por ende la acción base de este procedimiento no es sujeta a una sanción.

Para demostrar los agravios antes esgrimidos, mi mandante dentro del procedimiento especial sancionador al que fue sujeto, presentó las siguientes pruebas:

[...]"

La demanda del recurso de apelación SUP-RAP-76/2013, promovida por Televimex, S. A. de C. V., en lo que interesa, señala:

"[...]

V. AGRAVIOS.

PRIMERO. En el presente agravio se hace valer la violación al imperativo legal contenido en el artículo 355, párrafo 5, inciso f) del COFIPE en relación con los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que resuelve imponer una sanción a mi mandante sin que en el caso cumpla con los requisitos contenidos en los numerales de referencia los cuales han sido reiterados por nuestro máximo Tribunal y por esta H. Sala superior

a) Señala el artículo 16 de la Carta Magna, que los actos de autoridad deberán estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo anterior que se deberá citar el precepto legal aplicable al caso en particular así como las circunstancias de hecho, causas inmediatas o razones que tomó en cuenta la autoridad para emitir el acto en comento; además deberá existir adecuación entre el fundamento legal invocado y las circunstancias especiales del caso en particular que se actualizó, de tal forma que los elementos integrantes de la hipótesis normativa contenida en la norma jurídica estén plenamente acreditados en la realidad fáctica, cumpliendo así con una completa adecuación de la norma jurídica de que se trate con las situaciones de hecho que en verdad sucedieron.

El artículo constitucional antes referido señala en la parte que nos interesa lo siguiente:

"Artículo 16.- *(Se transcribe)*

En este sentido, los principios de fundamentación y motivación no son ajenos a la materia electoral, y por ello, los actos

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

administrativos que deban notificarse, deberán estar debidamente fundados y motivados, entendiendo por lo anterior que se deberá citar el precepto legal aplicable al caso en particular así como las circunstancias de hecho, causas inmediatas o razones que tomo en cuenta la autoridad para emitir el acto en comento y que se hubieran verificado ciertamente en la realidad.

Los citados requisitos se componen de dos aspectos: uno formal y otro material; el primero se cumple al momento que las autoridades invocan las circunstancias de derecho y de hecho que, a su juicio, dan lugar a la emisión del acto de molestia; por su parte, el aspecto material sólo se cumple si los fundamentos de derecho y las circunstancias de hecho son ciertos, correctos y adecuados, esto es, si son aplicables al caso en particular, debiendo existir una relación de causalidad entre ambos requisitos.

Confirman el anterior razonamiento, las siguientes tesis jurisprudenciales:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- (Se transcribe)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.- (Se transcribe)

Por su parte los artículos 22 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los requisitos que las multas administrativas deberán revestir y como ha sido reconocido por el Poder Judicial Federal en diversos criterios que ha sustentado.

"MULTAS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- (Se transcribe)

De lo hasta ahora expuesto podemos llegar a una primer conclusión en el sentido de que el Instituto Federal Electoral o cualquier autoridad que pretenda sancionar a un particular haciendo uso de las facultades de imperio de que están revestidas, se encuentran obligadas a respetar los principios y garantías constitucionales previstos en los artículo 16 y 22 de nuestro máximo ordenamiento (*requisitos estos que se hacen constaren la jurisprudencia apenas transcrita*), a efecto de proceder válidamente a la imposición de una multa.

Ahora bien, los principios y garantías antes citados, los retoma el COFIPE, en específico en el diverso artículo 355, punto 5, inciso f) que dispone expresamente los elementos y circunstancias que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para individualizar una sanción.

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

Para mayor claridad procedemos a transcribir la parte del precepto que nos interesa:

"Artículo 355.- (Se transcribe)

En concordancia y para robustecer lo anterior la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto del tema en cuestión refiriéndose a los elementos de las sanciones administrativas en materia electoral y a las circunstancias particulares y subjetivas al momento de imponer las mismas de conformidad con las siguientes jurisprudencias.

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- (Se transcribe)

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- (Se transcribe)

De las jurisprudencias antes vertidas se desprende con meridiana claridad que la facultad del Instituto Federal Electoral para imponer sanciones no es ilimitada e irrestricta, sino por el contrario se encuentra vinculada a respetar una serie de requisitos y condiciones regulados tanto a nivel legal como jurisprudencial.

En efecto, la Autoridad Electoral tiene que señalar de forma clara y expresa las razones que **demuestren i) la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; iii) las condiciones socioeconómicas del infractor; iv) las condiciones externas y los medios de ejecución; v) la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones vi) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

No es suficiente con mencionar someramente que se tomó en cuenta los requisitos antes descritos, sino que es necesario acreditar la actualización de dichos supuestos, mediante los razonamientos lógicos jurídicos que así lo demuestren, que expliquen cómo y por qué la falta se considera intención; al cuál es y cómo, con base en qué elementos objetivos se determinó la capacidad económica del infractor; y en qué consiste y con base en qué se determinó la gravedad de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución. En su caso el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación.

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

Todos estos requisitos son necesarios para que las multas administrativas cumplan con la garantía de debida fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 constitucional y requisitos reiterados por la jurisprudencia emitida por nuestros más altos Tribunales.

En la especie, la Autoridad Electoral emite una resolución a través de la cual sanciona a mi representada, sin cumplir correctamente con los lineamientos dispuestos en el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurriendo en una indebida fundamentación y motivación; requisito constitucional para cualquier acto de autoridad sin distingo alguno, tal y como se ha venido señalando a lo largo del presente argumento.

En este sentido, en la resolución CG122/2013 de fecha 8 de mayo de 2013, dictada en el expediente SCG/PE/CG/4/2013 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se omite dar cumplimiento cabal a los requisitos señalados en las líneas que anteceden, toda vez que en ninguna de las partes del documento continente de la sanción sujeta a debate, se satisfacen correctamente todas las condiciones señaladas a efecto de considerar que la sanción impuesta se emitió de manera adecuada.

A efecto de analizar cada uno de los elementos que son obligación por parte de la autoridad resulta oportuno analizar cada uno de ellos, en términos de lo respuesta por la autoridad electoral en la resolución que se combate.

Por lo que respecta al análisis de la **INTENCIONALIDAD**, manifiesta la autoridad responsable de manera medular que mi representada **NO** tuvo la intención de infringir la legislación, advirtiendo que Televimex, S.A. de C.V. no acreditó con medio de prueba alguno sus manifestaciones respecto de los errores en sus respectivas programaciones para transmitir los promocionales materia de estudio.

Sin embargo ese H. Consejo Electoral omitió considerar el hecho de que la conducta que se le imputa a mi representada - transmisión indebida de un spot- se realizó por un **error** de operación (humano), sin que mediara la voluntad de mi representada a efecto de transgredir las disposiciones relativas a la materia electoral.

Lo anterior ya que el operador al realizar las labores de verificación de calidad, ingresó en el sistema el spot objeto del presente procedimiento, a efecto de que el mismo fuera reconocido por el sistema y se lograra su transmisión a partir

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

de la fecha ordenada por el Instituto Electoral, sin embargo debido a una falla operativa omitió borrar del sistema dicho spot, motivo por el cual se realizó en solo una ocasión la transmisión del spot.

En este sentido la conducta mínima desplegada por mi representada, por la cual se sanciona se acredita con el hecho de que fue un solo spot el transmitido de manera indebida, ya que al percatarse mi mandante de dicho error subsanó el mismo, como se acredita con los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, la cual reconoció que únicamente se transmitió en una sola ocasión el spot objeto del procedimiento sancionador, lo que refuerza en sobremanera que dicha transmisión o impacto fue transmitido por un error humano, de modo que no existió la intención de haber transmitido con anticipación el spot imputado.

En este sentido, es claro que de la transmisión del spot no se desprende una intención clara por parte de mi mandante de transgredir la legislación electoral, por el contrario a efecto de no vulnerar la normatividad y la equidad en la contienda electoral, fue que el spot fue transmitido en los tiempos ordenados y dentro de su vigencia y por un error de operación (humano) fue que se tuvo un solo impacto fuera de los tiempos ordenados.

De manera que al no estar acreditado dentro del expediente la intención de mi mandante de transgredir la legislación electoral, es inconcuso que ese H. Consejo General pretenda sancionar a mi representada por un error humano, mismo que fue subsanado de manera inmediata con base en las consideraciones antes mencionados.

Por lo que respecta a la **REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN**, ese H. Consejo General determinó que **NO** existe reincidencia en la conducta sancionada, lo anterior ya de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de la pauta durante el periodo comprendido del treinta de julio al dos de agosto de dos mil doce, y tal situación no puede servir como base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

Ahora bien por lo que respecta a las **CONDICIONES EXTERNAS**, solo se remite a manifiestas la autoridad, que la conducta de los concesionarios se cometió durante los días treinta al dos de agosto de 2013.

En relación a la **GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN**, el Consejo General del Instituto resolvió que la conducta de mi mandante debía ser considerada como una **falta leve**.

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

Lo anterior no implica que se deba imponer una sanción a mi representada, en virtud de que ese Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sostenido que no todas las irregularidades dan lugar a la aplicación de una sanción, sino que sólo lo serán aquellas que tengan una **magnitud determinante**, hipótesis que no se actualiza en el presente caso.

Para mayor claridad, se reproduce el criterio sostenido por el mencionado Órgano Colegiado en la resolución recaída al procedimiento especial sancionador identificado con el número SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011, emitida el 14 de marzo del año 2012, en la que medularmente sostuvo lo siguiente:

“...
No obstante lo anterior (acreditar la difusión del promocional), este Instituto Federal Electoral de una nueva reflexión derivada de la difusión del promocional de mérito (un solo impacto) y en atención a la ponderación del bien jurídico tutelado en el presente asunto, es decir, la equidad en la contienda electoral, particularmente en el estado de Michoacán arriba a la conclusión de que la conducta infractora no amerita una sanción.

Para tal efecto, se realiza una ponderación sobre la magnitud de la infracción y su impacto efectivo en la equidad de la contienda electoral, tomando como referencia que la ratio legis del artículo 228 párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales radica en que la propaganda difundida a través de los informes que rindan los servidores públicos no influya en las preferencias electorales ni tenga un contenido electoral.

...”

En el precedente antes citado, la autoridad electoral sostuvo que aún cuando se demostró que diversa concesionaria difundió un promocional alusivo al informe de actividades legislativas del Senador Manuel Velasco Coello (un sólo impacto) durante las campañas electorales del estado de Michoacán, ello no vulneraba la equidad de la contienda, y por tanto, no ameritaba la imposición de una sanción, absolviendo de responsabilidad a dicha emisora.

Sobre el particular, debe señalarse que esa determinación se sustenta a su vez en la tesis emitida por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto señala:

"NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.- (Se transcribe)

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

Acorde al criterio antes sostenido, no todas las irregularidades en materia electoral dan lugar a la aplicación de una sanción, ya que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente, por ello, para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en criterio referido se establece que si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

Bajo esas premisas, tomando en consideración que en el caso como se ha manifestado y ratificado por la autoridad demanda no existió intención por parte de mi representada de vulnerar la ley, dado que el spot denunciado fue transmitido en una sola ocasión, por lo que es absurdo que dicha transmisión pudiera afectar la equidad en la contienda electoral, o que la misma influyera en las preferencias del electorado.

En este sentido, es evidente que el quebranto jurídico es mínimo e irrelevante, debiendo el Consejo General observar ello y considerando lo anterior, declarar infundado el procedimiento sancionador, situación que no aconteció por lo cual se solicita a esa H. Sala revoque la resolución que se recurre.

Por lo que respecta al análisis de **REINCIDENCIA**, el propio Consejo General resolvió que no existía constancia en los archivos del Instituto de que mi representada haya sido sancionada por haber infringido la legislación electoral.

Lo anterior se suma al argumento de que mi representada no debió haber sido sancionada en los términos en que aconteció.

Es claro que la intención de mi mandante no fue el transgredir la ley, hecho que debió considerar el Instituto al imponer la sanción ahora combatida.

Relacionado con lo anterior el Consejo General resolvió que no se cuentan con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

la infracción, circunstancia que según el propio Consejo General no impide la imposición de multa.

Lo anterior resulta claramente contrario al principio de motivación que rige los actos de la autoridad electoral, ya que pese a no contar con elementos suficientes decidió el sancionar a mi representada, cuando en el caso lo procedente era el declarar infundado el procedimiento sancionado.

Con lo que se evidencia una clara falta de debida motivación por parte del Consejo General al sancionar a mi representada, dejando se observar las obligaciones previstas en el inciso f) punto 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En conclusión, la autoridad electoral sin contar con los elementos suficientes, resolvió sancionar a mí representada, lo cual resulta claramente ilegal transgrediendo los principios de motivación y fundamentación que rigen los actos de las autoridades electorales, por lo que al no haber razonado la gravedad de la conducta de mi mandante, ni correctamente los demás elementos previstos en el artículo 355 del Código Comicial, la sanción controvertida deberá declararse infundada, por lo que debe ser revocada por los motivos expuestos en el presente argumento.

En tal virtud, insistimos que la resolución impugnada además de violentar el artículo 355 del COFIPE, carece de una debida fundamentación y motivación, además que la sanción impuesta a mi representa carece de sustento alguno y en ese sentido deberá reconocerlo esa H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior en virtud de que la autoridad demandada al imponer la señalada sanción no tomó en cuenta: **(i)** la gravedad de la infracción cometida por mi mandante, **(ii)** la reincidencia, **(iii)** el perjuicio causado, **(iv)** y tampoco invoca cualquier otro elemento del que pueda inferirse acertadamente la gravedad o levedad del hecho infractor presuntamente cometido. Así pues, es claro que la autoridad demandada no pudo determinar de manera individualizada y correcta la multa que se combate.

SEGUNDO.- En el presente agravio se hace valer la violación al imperativo legal contenido en el artículo 105, punto 2 del COFIPE en relación con el artículos 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que resuelve imponer una sanción a mi mandante sin que en el caso cumpla con los requisitos contenidos en los numerales de referencia los cuales han sido reiterados por nuestro máximo Tribunal y por esta H. Sala superior.

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

En este sentido, como se a referido en líneas anteriores los principios de fundamentación y motivación no son ajenos a la materia electoral, y por ello, los actos administrativos que deban notificarse, deberán estar debidamente fundados y motivados, entendiendo por lo anterior que se deberá citar el precepto legal aplicable al caso en particular así como las circunstancias de hecho, causas inmediatas o razones que tomo en cuenta la autoridad para emitir el acto en comento y que se hubieran verificado ciertamente en la realidad.

Los principios de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad fueron acogidos por el legislador en materia electoral y están previstos en el artículo 105 punto 2 del Código Comicial, mismo que a la letra dice:

"Artículo 105.- (Se transcribe)

...

En efecto, el principio de legalidad en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite en los términos limitativos que la literalidad indica, es decir, la autoridad se encuentra obligada a actuar en los términos que la ley prevé, hecho que se traduce en certeza jurídica en beneficio de los particulares.

La correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados, asimismo es necesario que los hechos en comento sean acreditados plenamente con los medios probatorios que establece la propia Ley, dando así certeza jurídica al gobernado.

Adicional a lo anterior, tal y como se desprende del artículo 105 antes citado, uno de los principios en lo que se basa todo procedimiento sancionador es la objetividad, la cual consiste de manera medular en la obligación de la autoridad electoral de observar todas y cada una de las circunstancias dentro de todo procedimiento y con base en ello dictar resolución apegada a derechos.

Lo anterior es de suma importancia para el caso que nos ocupa ya que las autoridad electoral debió observar las circunstancias origen del procedimiento sancionador, la conducta desplegada por los concesionarios, la violación electoral cometida y el perjuicio generado en la contienda electoral; y con base en las circunstancias antes referidas dictar resolución que hoy se convate (sic).

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

Una vez analizados los principios antes referidos, resulta oportuno señalar que, el Consejo General al momento de emitir la resolución CG122/2013 que hoy se impugna pasa por alto los principios contemplados en el precepto 105 del Código Comicial al manifestarse de la siguiente manera:

*"Se considera que en el caso que si bien no existió por parte de CP. José Pablo Pérez Ramírez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHANV-FM-90.9, Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450; María del Carmen Guzmán Muñoz, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHNI-FM-105.1; Eduardo Villareal Marroquín, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM-960 y **Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV- Canal 5; la intención de infringir lo previsto en el artículo 350 párrafo , inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es no acreditaron con medio de prueba alguno sus manifestaciones respecto de los errores en sus respectivas programaciones para transmitir los promocionales materia de estudio.**"*

De lo anteriormente transcrito se desprende que, el Consejo General no tomó en cuenta lo manifestado por mi representada al momento de comparecer al procedimiento respecto a que la conducta que se le imputa a mi mandante -transmisión indebida de un spot- se realizó por un **error** de operación (humano), sin que mediara la voluntad de mi representada a efecto de transgredir las disposiciones relativas a la materia electoral.

Lo anterior ya que el operador al realizar las labores de verificación de calidad, ingresó en el sistema el spot objeto del presente procedimiento, a efecto de que el mismo fuera reconocido por el sistema y se lograra su transmisión a partir de la fecha ordenada por el Instituto Electoral, sin embargo debido a una falla operativa omitió borrar del sistema dicho spot, motivo por el cual se realizó en solo una ocasión la transmisión del spot.

Como se observa es evidente que existió un error por parte del personal operativo que colabora con mi representada, lo cual no implica que se deba imponer una sanción a mi mandante, en virtud de que ese Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sostenido que no todas las irregularidades dan lugar a la aplicación de una sanción, sino que sólo lo serán aquellas que tengan una **magnitud determinante en el proceso electoral**, hipótesis que no se actualiza en el presente caso.

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

Lo anterior se robustece del mismo contenido de la resolución CG122/2013, que hoy se impugna y que me permito transcribir en su parte conducente para su mejor apreciación:

"El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada la infracción atribuible a los concesionarios de radio y televisión de mérito, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación que se haya generado con dichas conductas, tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudieron haber obtenido con la comisión de la falta."

Bajo esas premisas, tomando en consideración que en el caso no existió intención de la concesionaria que represento, de vulnerar la ley, pues se trata de un error cometido por el personal técnico que colabora con la misma, es evidente que el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, lo que se refleja al considerar ese H. Consejo General que no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación que se pudo haber obtenido con la comisión de la falta a los tiempos ordenados por el Instituto Federal Electoral.

De ahí que se diga que el quebranto jurídico es irrelevante ya que **NO** se vulneró el proceso electoral ni mucho menos la equidad en la contienda, con la difusión del promocional ahora objeto de responsabilidad, toda vez que tan solo se transmitió en una sola ocasión, lo cual evidentemente no puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Considerando la conducta desplegada por mi representada y los argumentos antes referidos, lo procedente será revocar la resolución hoy combatida, declarando infundado el procedimiento especial sancionador toda vez que la conducta desplegada por mi mandante, acorde a los criterios sostenidos por el Consejo General y por esa H. Sala Superior, es tan mínima que no merece sanción al no haber causado perjuicio en la contienda electoral.

Por lo anterior, se solicita al H. Sala, que en congruencia con sus anteriores determinaciones, las mismas sean consideradas para que en su caso se absuelva a mí representada de la sanción impuesta por ese H Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto esa H. Sala Superior deberá revocar la sanción impuesta a mi representada.

[...]"

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

SEXTO. Resumen de los agravios:

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que, en la especie se advierte que las partes apelantes expresaron agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia número 2/98, emitida por la Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, visible en las páginas 118 y 119, con rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”

Ahora bien, se procede a identificar los agravios formulados por las partes recurrentes.

Agravios de Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., expediente SUP-RAP-67/2013.

Señala la actora que la transmisión de los spots con las claves RA02426-12, RA02428-12 y RA02427-12 se realizó por un error y de forma involuntaria, esto al hacer una reprogramación para memorizar los spots que debían ser transmitidos en el periodo del tres al nueve de agosto de dos mil doce, por lo que, en su concepto, la resolución impugnada vulnera su garantía de fundamentación y motivación.

Además la recurrente agrega que la transmisión aludida no se hizo dentro de un proceso electoral y que la conducta sancionada es mínima y no influye en la preferencia electoral de

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

los ciudadanos, en la medida que el error técnico que generó la conducta presuntamente infractora, no trascendió la esfera jurídica de ningún actor político ni lesiona derechos de terceros.

Agravios de Televimex, S. A. de C. V., expediente SUP-RAP-76/2013:

La recurrente señala que la autoridad responsable al imponerle la sanción trasgredió los artículos 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación a los diversos 16 y 22 de la Constitución Federal, incurriendo con ello en una indebida fundamentación y motivación.

Al respecto, refiere que la responsable tenía que señalar de forma clara y expresa las razones que demostraran: 1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra; 2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; 3. Las condiciones socioeconómicas del infractor; 4. Las condiciones externas y los medios de ejecución; 5. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y 6. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Así, señala que en la resolución impugnada no se cumplió correctamente con los lineamientos precisados en el artículo 355 del código antes aludido, toda vez que en ninguna parte de

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

la resolución relativa a la sanción se satisfacen correctamente esas condiciones.

A fin de hacer patente lo anterior, la actora centra su agravio respecto de los rubros siguientes:

1. En el análisis de la *intencionalidad*, la actora Televimex, S. A. de C. V. señala que la autoridad responsable omitió considerar el hecho de que la conducta considerada como infracción se realizó por un error humano, sin que mediara su voluntad o intención, es decir, por una falla operativa omitió borrar del sistema el promocional transmitido en una sola ocasión.

En concepto de la actora, la conducta debe considerarse como mínima, máxime que al darse cuenta del hecho fue subsanado el mismo.

2. En cuanto a la *reiteración de la infracción*, la actora señala que la responsable adujo que no existía reincidencia en la conducta sancionada y que tenía certeza del incumplimiento en la transmisión de la pauta durante el periodo comprendido del treinta de julio al dos de agosto de dos mil doce, situación que, según ella, no puede servir como base para considerar que la infracción se cometió de manera reiterada.

3. Por lo que hace a las *condiciones externas*, la recurrente señala que la autoridad administrativa electoral sólo manifiesta

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

que la conducta se cometió durante los días treinta de julio al dos de agosto de “2013”.

4. En relación a la *gravedad de la infracción*, la recurrente refiere que la responsable resolvió que la conducta sancionada debía ser considerada como falta *leve*, por lo que considera que ella no implica que se le deba imponer una sanción, pues la autoridad responsable al resolver el diverso procedimiento especial sancionador, expediente SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011 sostuvo como criterio que no todas las irregularidades dan lugar a una aplicación de una sanción, sino sólo aquellas que tengan una *magnitud determinante*, hipótesis que no se actualiza en el caso debido a que la conducta que se sanciona consiste en la transmisión por un error humano de un spot en una sola ocasión

5. Relativa a la *reincidencia*, la responsable resolvió que no existía constancia en sus registros de que la actora hubiera sido sancionada por una conducta similar, de ahí que, en concepto de la actora, en la especie no debió ser sancionada, en la medida que no existió intención de su parte de transgredir la ley.

6. Que la responsable a pesar de que adujo no contar con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio causado con motivo de la infracción, la autoridad expuso que ello no impedía la imposición de una “multa”, cuando en esas circunstancias lo que debió fue

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

declarar infundado el procedimiento sancionador, con lo que se evidencia la falta de motivación.

7. Que la responsable debió atender los principios previstos en el artículo 105, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, observar las circunstancias origen del procedimiento sancionador, la conducta desplegada por los concesionarios, la violación electoral cometida y el perjuicio generado en la contienda electoral, y con base en estos elementos emitir la resolución conducente.

No obstante lo anterior, la actora refiere que la autoridad no tomó en cuenta las manifestaciones que expuso al momento de comparecer en el procedimiento sancionador en relación a la conducta que se le imputa, consistente en la trasmisión indebida de un spot realizado por un error de operación sin que mediara intención de trasgredir la ley electoral.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

Se procede al examen de los agravios de Radiodifusoras Capital S. A. de C. V., recurso de apelación SUP-RAP-67/2013.

De conformidad con el resumen que antecede, la actora Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V. señala como agravio que la autoridad responsable transgrede su garantía de fundamentación y motivación.

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

Cabe señalar que la actora indicada al comparecer en el procedimiento especial sancionador reconoció expresamente haber realizado la conducta considerada como infracción, por lo que no existe controversia sobre este aspecto.

A fin de resolver lo conducente a la luz del agravio esgrimido por la recurrente, conviene tener presente lo que la autoridad responsable consideró en la resolución impugnada, a saber:

Fijación de la Litis.

- La *litis* consistió en determinar si, entre otros, Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450 y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, transgredieron los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 49, párrafos 5 y 6, y 350, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por incumplir sin causa justificada su obligación de transmitir los mensajes conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, en particular, por la transmisión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, con los folios RV01468-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, pautados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, previo al inicio de la vigencia de los mismos, es decir, antes del tres de agosto de dos mil doce.

Marco normativo.

- Reprodujo el contenido de los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Federal; 49, numerales 5 y 6; 350, numeral 1, incisos c) y e), y 367, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 7 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

- Estableció que los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión tienen por disposición constitucional y legal, la obligación de transmitir las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral para los partidos políticos y de las autoridades electorales para sus propios fines, en la forma y términos que les son ordenados.

- Que el Instituto citado, debía vigilar y garantizar que las pautas ordenadas que deben transmitir los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión se cumplan en la estación o canal, fecha, hora y periodo establecido en la pauta por la autoridad electoral; además, deben evitar alterar o distorsionar el sentido original de los mensajes y programas ahí previstos.

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

- Que los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión debían atender los límites temporales para su actividad, y que la inobservancia de este mandato podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Elementos de la infracción.

- **Conducta.-** La conducta prohibida consistió en el incumplimiento sin causa justificada de la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, cuya vigencia era del tres al nueve de agosto de dos mil doce. En el caso, la difusión se acredita con la información otorgada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la cual evidencia que dicha difusión se realizó antes del inicio de la vigencia de los mismos por parte de los concesionarios de las emisoras XENA-AM 1450 de Querétaro y XHAJ-TV Canal 5 de Veracruz, hechos que reconocieron los representantes legales de las emisoras, señalando que se debieron a fallas técnicas, sin acreditar con medio de prueba alguno dicha circunstancia.

- **Objeto.-** Que el objeto consistió en propaganda política o electoral” que conforme a la pautas tienen derecho los partidos políticos.

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

- **Sujetos.** Que este tipo de infracción la pueden cometer los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, y en el caso, se consideraron como sujetos a Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450 y a Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5.

Circunstancias típicas.

- **Tiempo.-** Que los concesionarios y/o permisionarios del servicio de radio y televisión, tienen la obligación de cumplir con la transmisión de las pautas correspondientes, en el término y forma que el Instituto les ordena. En la especie, los promocionales materia del procedimiento sancionador fueron difundidos durante el periodo de treinta de julio al dos de agosto de dos mil doce.

- **Medio comisivo.** Que la conducta se cometió a través de las señales de radio y televisión que se detallan a continuación: XENA-AM-1450, concesionada a Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., y XHAJ-TV-Canal 5, concesionada a Televimex, S.A. de C.V.

Responsabilidad.

- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como infracción para los concesionarios

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

y/o permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión contemplados dentro del catálogo emitido por el Instituto, el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, lo anterior, para evitar una posible afectación a las condiciones de equidad en los tiempos del Estado entre los actores políticos en el desarrollo de una contienda electoral tanto local como federal, en este sentido, los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral, ello a través de la transmisión puntual de las pautas que les son ordenadas transmitir por parte de este Instituto.

- En el caso, se acredita el hecho de que los concesionarios de las emisoras indicadas incumplieron con su obligación de transmitir las pautas en los términos que le fueron ordenadas por el Instituto, no obstante que éste les notificó oportunamente el contenido y vigencia de las pautas, dichas emisoras transmitieron los promocionales de referencia antes del periodo para el cual fueron pautados, esto es, **del treinta de julio al dos de agosto de dos mil doce**, situación que fue reconocida y aceptada por las concesionarias.

- Los concesionarios de mérito, al comparecer al procedimiento sancionador, manifestaron que los impactos transmitidos previos a la vigencia de la pauta, se debieron a

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

errores involuntarios en sus respectivas programaciones, que no medió dolo o intención de infringir la norma comicial federal, sin embargo no aportaron elementos de prueba que diera cuenta de dicha situación, no justificaron con elementos suficientes la causa de la transmisiones fuera de la pauta que les había sido ordenada difundir, situación que, en forma alguna, los exime de alguna responsabilidad.

- Existió un incumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, sin causa justificada, además, no es permisible aceptar que se cometa este tipo de conductas por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, con la finalidad de evitar posibles precedentes y con ello permitir que los medios de comunicación evadan el cumplimiento a lo ordenado por la autoridad, violentando el orden constitucional.

- Se consideró que Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450 y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, infringieron la normativa electoral federal, por difundir las pautas fuera de las fechas que les habían sido ordenadas, sin alguna justificación.

- Por lo anterior, se estimó declarar fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra, entre otras, de Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., y de Televimex,

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

S.A. de C.V, por transgredir los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Federal en relación con los diversos 49, párrafos 5 y 6, y 350, párrafo 1 incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Individualización de la sanción.

- Así, la autoridad consideró que Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., y Televimex, S.A. de C.V., tienen una responsabilidad directa, respecto de la transgresión del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Federal en relación con los numerales 49, párrafos 5 y 6, y 350, párrafo 1 incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el incumplimiento sin causa justificada de sus obligaciones de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, consecuentemente, estimó procedente imponer la sanción correspondiente.

- Al respecto, señaló el contenido del artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarias de radio y/o televisión. Por lo que el Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomó en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

Así, la autoridad responsable al calificar la falta valoró lo siguiente:

El tipo de infracción. Quedó acreditado que Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., y Televimex, S.A. de C.V., incumplieron con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el instituto, transgrediendo con ello, lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código aludido.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica que se esté en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de referencia.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas). La disposición considerada como transgredida tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, en el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora ya identificada, al transmitir el primero de agosto de dos mil doce, un impacto del material identificado con el folio RA-02428-12, un impacto del material identificado con el folio RA-02427-12, y dos impactos del material identificado con el folio RA-02426-12, y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora también ya identificada, al

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

transmitir el treinta y uno de julio de dos mil doce un impacto del material identificado con el folio RV-01468-12.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso como son:

Modo. La irregularidad atribuible a Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., y Televimex, S.A. de C.V., consisten en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el instituto, a partir del treinta de julio de dos mil doce, siendo que la vigencia de la pauta que ordenaba su transmisión, iniciaba hasta el tres de agosto de ese año.

Tiempo. Se tiene por acreditado que los concesionarios de radio y televisión ya referidos, incumplieron sin causa justificada con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por la autoridad electoral federal, durante el periodo del treinta de julio al dos de agosto de dos mil doce, previo al inicio de la vigencia para ser transmitidos.

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

Lugar. Se acreditó que los promocionales “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de Pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” con los folios RV01468-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, fueron difundidos en las emisoras y estados que a continuación se mencionan: XENA-AM 1450 de Querétaro y XHAJ-TV Canal 5 de Veracruz.

Intencionalidad. Se considera que si bien no existió por parte de Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V. y Televimex, S.A. de C. V. señalados la intención de infringir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que no acreditaron con medio de prueba alguno sus manifestaciones respecto de los errores en sus respectivas programaciones para transmitir los promocionales sancionados, es decir, no aportaron prueba alguna que sustentara sus dichos.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas. La conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de la pauta durante el periodo comprendido del treinta de julio al dos de agosto de dos mil doce, es decir, previo a la vigencia de la pauta del tres al nueve de agosto de dos mil doce.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución. La conducta de Radiodifusoras Capital, S. A. de

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450 y Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV-Canal 5, se cometió durante los días treinta de julio al dos de agosto de dos mil doce.

Medios de ejecución. La conducta atribuible a Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., y a Televimex S.A. de C.V. señalados, consistió en el incumplimiento de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, a través de sus respectivas emisoras Querétaro y Veracruz.

Individualización de la sanción.

La calificación de la gravedad de la infracción. Atendiendo a los elementos objetivos antes precisados, la conducta se califica como una **falta leve**, ya que se ciñó al incumplimiento sin causa justificada de la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, en particular, porque los concesionarios de radio y televisión transmitieron los promocionales multicitados, a partir del treinta de julio de dos mil doce, siendo que la vigencia de la pauta que ordenaba su transmisión iniciaba hasta el tres de agosto de ese año.

Reincidencia. Otro aspecto a considerar para imponer la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

Radiodifusoras Capital, S. A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V. Se considera reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, pero de acuerdo a la información que obra en los archivos del Instituto Federal Electoral, se desprende que esas razones sociales no han sido sancionadas por haber infringido lo dispuesto en los artículos 350, párrafo 1, inciso c) del código sustantivo electoral, por lo cual no se consideran reincidentes.

Sanción a imponer. Toda vez que la conducta se ha calificado con una **falta leve**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de promocionales pautados por este Instituto, fuera de la vigencia para ser transmitidos, tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I, inciso f) del artículo 354 del código de la materia, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II a V del citado ordenamiento,

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

serían de carácter excesivo, criterio que se apoya en la tesis de la Sala Superior con rubro: *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción. Si bien se encuentra acreditada la infracción atribuible a los concesionarios de radio y televisión de mérito, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación que se haya generado con dichas conductas, tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudieron haber obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor. Cabe decir que en atención a que se impuso a Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., y a Televimex, S.A. de C.V., como sanción una amonestación pública, y por ende, no existe afectación a sus patrimonios, la información en cuestión es irrelevante.

Hasta aquí el resumen de las consideraciones de la resolución impugnada.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio formulado por Radiodifusoras Capital S. A. de C. V., relativo a que la resolución impugnada transgrede su garantía de fundamentación y motivación.

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

Al respecto, este órgano jurisdiccional en forma reiterada ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Sin embargo, el mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, puede verse de dos formas distintas, a saber:

- a) La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,
- b) La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación), como la que aduce el apelante en la especie.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto, general e impersonal.

En la especie, el agravio formulado por Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., se considera **infundado** por lo siguiente:

Se logra apreciar en el escrito de demanda del recurso de apelación de mérito, que la actora señala que la resolución impugnada viola su garantía de fundamentación y motivación sobre la base de que la transmisión denunciada no se hizo dentro de un proceso electoral, que la conducta desplegada es mínima y que no influyó en la preferencia electoral, aunado a que la infracción no necesariamente amerita una sanción, pues no se afectó la esfera jurídica de algún actor político ni lesionó derechos de terceros.

Como se ve, en el planteamiento del agravio la actora se ciñe a señalar la violación de su garantía de fundamentación y motivación, sin embargo, pasa por alto precisar en qué consistió esa eventual transgresión por parte de la autoridad, aunado a

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

que no precisa si se refiere a una falta de fundamentación y motivación o a una indebida fundamentación y motivación.

Cabe exponer que de la lectura integral y detenida hecha a la resolución impugnada, se advierte que la responsable para sustentar su resolución, invocó de forma clara el contenido y alcance de diversos artículos de la Constitución Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los cuales estimó aplicables en el caso.

Asimismo, la autoridad valoró las pruebas existentes en el expediente del procedimiento especial sancionador de mérito, con base en el precepto normativo que estimó aplicable y expuso las razones para justificar la convicción que le generaban respecto de la existencia de la conducta infractora, consecuentemente, precisó que era conveniente imponer, entre otras, a la recurrente la sanción consistente en amonestación pública.

En el mismo sentido, expuso diversas consideraciones de carácter normativo y fáctico en relación con la conducta ahora sancionada como se señala a continuación.

La autoridad responsable determinó la responsabilidad, entre otras, de la actora, al estimar el contenido de los artículos 41, base III, apartado A de la Constitución Federal; 49, párrafos 5 y 6, y 350, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

Instituciones y Procedimientos Electorales, con la conducta realizada por la hoy apelante.

Lo anterior, porque había incumplido, sin causa justificada su obligación de transmitir los mensajes conforme a la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral, es decir, la había transmitido antes de la vigencia de esas pautas, la cual correspondía del tres al nueve de agosto de dos mil doce.

En armonía con ese orden argumentativo, la responsable expuso que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión debían atender los límites temporales que se indiquen para la transmisión de las pautas, por lo tanto, la inobservancia de dicha orden podría constituir un acto que afecte el desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Por lo anterior, la autoridad consideró en el caso que se acreditaba la falta, debido a que sin causa justificada la actora había hecho la transmisión de los promocionales antes de la vigencia de la pauta, hecho que, por sí solo, se debe evitar a fin de no afectar la equidad en los tiempos del Estado previstos para los partidos políticos y que los concesionarios de radio y televisión están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política electoral.

Conforme a lo anterior, la responsable estableció que la actora al comparecer en el procedimiento sancionador, había reconocido la comisión de la conducta materia de la

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

investigación y que, sobre el particular, manifestó que se debió a un error involuntario, que no medió voluntad ni intención de transgredir la legislación electoral, pero que este señalamiento no lo había acreditado con prueba alguna, situación que, concluyó la autoridad, en forma alguna la exime de responsabilidad, además que no es permisible la comisión de hechos de ese tipo con la finalidad de evitar posibles precedentes que, a la postre, puedan significar una forma de evadir el cumplimiento a lo ordenado por la autoridad electoral, vulnerando con ello el orden constitucional.

Con base a esas consideraciones y con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez examinado sus elementos, calificó la conducta como una *falta leve* e impuso la sanción prevista en la fracción I del inciso f) que se indica, consistente en *amonestación pública*, al considerar que esta medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, pues las sanciones previstas en los incisos II al V del citado ordenamiento, serían de carácter excesivo.

Ahora bien, lo infundado del agravio formulado por Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., se actualiza porque se limitó a señalar que la responsable vulneró su garantía de fundamentación y motivación sin precisar respecto de qué aspecto basa su alegación, si en la falta o en la indebida fundamentación y motivación, máxime que en el cuerpo de la

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

resolución impugnada, como ya se señaló, se encuentran contenidos tanto el marco normativo como las razones que tomó en cuenta la autoridad al momento de resolver el caso.

Además, las manifestaciones que vierte la apelante en su demanda para explicar que la conducta calificada como infracción derivó de un error técnico, que no se trasgredió la legislación electoral ni se afectó a terceros, por lo tanto, la conducta no le debe recaer una sanción, esta Sala Superior considera que estas justificaciones en modo alguno deben considerarse como expresiones que tratan de confrontar o contradecir las diversas consideraciones de la resolución controvertida, tendientes a anular o restarle eficacia jurídica a dicha determinación, en la medida que la recurrente no sustenta su alegación en alguna norma jurídica ni expone razón que permita evidenciar el eventual actuar incorrecto de la autoridad.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la actora Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V., expresó en su demanda de recurso de apelación, en esencia, lo siguiente:

- Que la transmisión de los spots fue de forma involuntaria debido a una falla técnica del sistema denominado como Dalet al momento de reiniciarlo.
- Que la transmisión de esos spots se ocasionó al hacer la programación cuarenta y ocho horas antes de la vigencia de la pauta.

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

- Que la notificación al procedimiento sancionador carece de sustento, pues con la comisión de la conducta no se trasgredió la legislación electoral ni a terceros.
- Que la resolución impugnada viola la garantía de fundamentación y motivación, porque la conducta no se realizó dentro de un proceso electoral, la falta es mínima, por lo tanto, no ameritaba imponerle una sanción al devenir de un error técnico.

Sin embargo, el contenido de la demanda es similar a las manifestaciones que expuso ante el órgano administrativo electoral, al momento de comparecer en el procedimiento sancionador, mediante escrito presentado el seis de mayo de dos mil trece, visible en autos a fojas 542 a 546 del cuaderno accesorio único, situación que en modo alguno abona a favor de su pretensión.

Por lo anterior, es procedente declarar infundado el agravio formulado por Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V.

Se procede al estudio de los agravios de Televimex, S.A. de C. V., recurso de apelación SUP-RAP-76/2013.

Prima facie, cabe precisar que la actora al comparecer en el procedimiento especial sancionador reconoció expresamente haber cometido la conducta sancionada, por lo que no existe controversia sobre este hecho.

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

De las manifestaciones hechas valer en su escrito de demanda se advierte que la apelante expone como agravio que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que al centrar su inconformidad respecto del apartado relativo a la individualización de la sanción, hace valer que, en su concepto, dicha determinación de la responsable es indebida.

Por lo que el presente estudio se realizará a partir de la mencionada manifestación sustentada en rubros específicos que más adelante se detalla.

Respecto del apartado correspondiente a la sanción, denominado: **intencionalidad** (resumen de agravio con numeral 1), la actora indicada señala que la responsable *omitió* considerar el hecho de que la conducta considerada como infractora se realizó por un error humano, sin que mediara su voluntad o intención; además, que esa conducta debía considerarse como mínima, pues al darse cuenta del hecho fue subsanado.

La Sala Superior considera **infundado** dicho agravio, por lo siguiente:

Cabe destacar que la autoridad establece que a pesar de que no hubo intencionalidad en la comisión de la conducta, tampoco hubo prueba aportada por la hoy actora para sostenerla, y además, en esta instancia dicha apelante no vierte

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

consideración alguna, en relación a este punto, de ahí que lo determinado por la responsable basta para que esta parte de la resolución siga rigiendo.

Contrario a lo que afirma la actora, se desprende de la resolución impugnada, que la autoridad responsable, en momento alguno pasó por alto la manifestación de la recurrente Televimex, S. A. de C. V., al comparecer en el procedimiento sancionador, quien dijo que su conducta se había actualizado en virtud de un error.

Es decir, la mencionada autoridad al momento de resolver tuvo presente esa manifestación de la actora, y para restarle eficacia, argumentó que no había presentado prueba alguna para acreditar su dicho.

Ello así se verifica a foja 55 de la resolución impugnada, en la cual, la indicada autoridad argumentó que si bien no existió por parte de las concesionarias, entre ellas la hoy actora, la intención de infringir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código sustantivo electoral federal, lo cierto es que no había acreditado con medio de prueba alguno sus manifestaciones del error en su programación para transmitir los promocionales.

Esa circunstancia, por sí sola, hace patente que no le asiste la razón a la actora cuando afirma que la autoridad responsable *omitió* considerar el hecho de que la conducta estimada como

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

infractora se había realizado por un error humano en la programación, pues no existe disposición legal alguna que señale como causa para eximir de responsabilidad, cuando de manera involuntaria se actualice la hipótesis descrita en el ordenamiento jurídico aplicable al caso.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la actora cuando sostiene que la conducta de mérito debía considerarse como mínima, pues al darse cuenta del hecho, fue subsanado.

Lo anterior, debido a que conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al apartado correspondiente a la individualización de la sanción, con el rubro denominado: *sanción a imponer*, visible a fojas 60 a 64, la autoridad calificó la infracción como falta leve, es decir, la conclusión de la responsable fue catalogar dicha falta como mínima, pero que debía ser objeto de sanción consistente en amonestación pública, que es la sanción mínima prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), numeral I, antes señalado, en mérito de que esta sanción cumplía con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y porque las previstas en las fracciones II a V resultaban excesivas.

Máxime que la autoridad precisó en su resolución que conductas como la que fue sancionada, no debían eximirse de responsabilidad a los concesionarios de radio y televisión, con la finalidad de evitar posibles precedentes y con ello permitir

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

que los medios de comunicación evadan el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad electoral, violentando el orden constitucional y legal.

En consonancia con lo anterior, en concepto de esta Sala Superior es conforme a derecho la determinación de la responsable respecto de este agravio, pues es inconcuso que existe un equilibrio entre la calificación de la falta como leve y la sanción con amonestación pública, debido a que los dos aspectos corresponden a la base mínima prevista en el código multicitado.

Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio antes analizado.

El apartado de sanción correspondiente a la **reiteración de la infracción** (resumen de agravio con numeral **2**), la actora señala que la responsable adujo que no existía reincidencia en la conducta sancionada y que tenía certeza del incumplimiento en la trasmisión de la pauta durante el periodo comprendido del treinta de julio al dos de agosto de dos mil trece, situación que, en su concepto, no puede servir como base para considerar que la infracción se cometió de manera reiterada.

El agravio de mérito se considera **infundado** en razón de que, contrario a lo que señala la recurrente, de la lectura detenida a foja 56 de la resolución impugnada, la autoridad en ningún

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

momento adujo que en el caso existía una conducta reiterada por parte de la actora.

Por el contrario, la autoridad responsable argumentó en el sentido de que la conducta no se cometió de manera reiterada ni sistemática, además que el incumplimiento en la transmisión de la pauta únicamente del treinta de julio al dos de agosto de dos mil doce, previo al periodo de la vigencia de la pauta del tres al nueve de agosto de dos mil doce, no podía servir de base para considerar que la conducta infractora se hubiera cometido de manera reiterada.

Conforme a lo anterior, es inconcuso que la autoridad administrativa electoral resolvió el caso bajo la premisa de que la actora no había incurrido en una infracción similar o igual a la que ahí se analizaba.

En ese sentido, en oposición a lo que alega la actora relativo a que “tal situación no puede servir como base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada”, esta cuestión carece de sentido lógico y jurídico, pues tal argumentación no fue vertida por la responsable, es decir, la infracción atinente y la correspondiente sanción en momento alguno obedeció al hecho de que en la especie se hubiera determinado la existencia de una conducta reiterada por parte de la actora Televimex, S. A. de C. V.

Por lo anterior, es que se estima infundado el agravio en estudio.

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

Tocante al agravio del apartado de sanción, con rubro denominado como **condiciones externas**, precisado en el resumen de agravios con el numeral **3**, relativo a que la autoridad administrativa electoral sólo manifiesta que la conducta se cometió durante los días treinta al dos de agosto de “2013”.

Cabe precisar que conforme a la demanda de mérito y la resolución impugnada, es inconcuso que la actora se refiere a la conducta realizada en el año dos mil doce, por lo que al señalar que es de dos mil trece, se debe entender que esa cita se debe sólo a un error humano que en nada afecta el planteamiento de su agravio.

En concepto de la Sala Superior es menester declarar como **inoperante** el agravio de mérito.

Ello es así, pues la recurrente Televimex, S. A. de C. V. sólo se limita a repetir lo que la autoridad responsable adujo en la resolución, en la parte impugnada.

Cabe tener presente que en autos del procedimiento especial sancionador, la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditada la infracción por parte de la actora, de que el treinta y uno de julio de dos mil doce, difundió un impacto del material identificado con el folio RV-01468-12, esto es, previo a la

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

vigencia de la pauta correspondiente al periodo de tres al nueve de agosto de ese año.

Si bien la autoridad de forma general señaló que las concesionarias cuyas conductas analizaba se habían realizado entre el treinta de julio al dos de agosto de dos mil doce, esta circunstancia, por sí sola, no le produce agravio alguno a la actora Televimex, S. A. de C. V, pues su conducta objeto de sanción se había realizado el treinta y uno de julio de dicho año, es decir, dentro del margen temporal que de forma general anunció la responsable.

En el mismo sentido, se estima inoperante el agravio porque la actora omite exponer fundamento o razón alguna para controvertir la afirmación de la autoridad de que la conducta se había cometido durante los días treinta de julio al dos de agosto de dos mil doce, es decir, fuera del tiempo de vigencia de la pauta autorizada por el Instituto Federal Electoral.

Además, la recurrente a fin de evidenciar ante este órgano jurisdiccional federal lo incorrecto de esa afirmación, se abstiene de señalar lo que, en su concepto, debió exponer la autoridad para que este Tribunal tuviera la oportunidad de ponderar respecto del aserto o no de la actora, aspecto que no resulta posible, pues como ya se adujo, la apelante se limita a repetir lo que la responsable expuso en el apartado aludido.

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

Abona lo anterior el hecho de que la alegación aislada de este apartado, de ninguna manera, por sí sola, puede ayudar a la actora para alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que previa a esta afirmación de la autoridad existen diversas consideraciones que no han sido controvertidas o que en virtud del estudio realizado con motivo de esta sentencia aquellas ya quedaron firmes.

Por lo anterior, se estima inoperante el agravio en análisis.

En relación a la **gravedad de la infracción** identificada con el numeral **4**, la actora alega que la responsable al resolver que la conducta sancionada debía ser considerada como falta leve, estima que esto no implica que se le deba imponer una sanción, pues la autoridad responsable al resolver el diverso procedimiento especial sancionador, expediente SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011 sostuvo como criterio que no todas las irregularidades dan lugar a una aplicación de una sanción, sino sólo aquellas que tengan una *magnitud determinante*, hipótesis que no se actualiza en el caso debido a que la conducta que se sanciona consiste en la transmisión por un error humano de un spot en una sola ocasión.

A juicio de la Sala Superior, se considera **infundado** el agravio por lo siguiente:

La actora sostiene su alegación que en una diversa resolución administrativa, la autoridad electoral sostuvo como criterio que

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

no todas las conductas consideradas como infractoras de la ley le deben recaer una sanción, al respecto, debe decirse que en caso de que ese precedente existiera, aspecto que no está probado en autos, el criterio aludido no le es vinculante a la Sala Superior.

Además, como se desprende de la resolución impugnada, la autoridad, en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

- La acreditación de la falta, debido a que sin causa justificada la actora había hecho la transmisión de los promocionales antes de la vigencia de las pautas, hechos que, por sí solos, se deben evitar a fin de no afectar la equidad en los tiempos del Estado previstos para los partidos políticos y que los concesionarios de radio y televisión están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política electoral.
- La responsable estableció que la actora al comparecer en el procedimiento sancionador, reconoció la comisión de la conducta y que, sobre el particular, manifestó que se debió a un error involuntario, que no medió voluntad ni intención de transgredir la legislación electoral, pero que este señalamiento no lo había acreditado con prueba alguna, situación que, concluyó la autoridad, en forma alguna la exime de responsabilidad, además que no es permisible la comisión de hechos de ese tipo con la finalidad de evitar posibles precedentes que, a la postre, puedan significar como una forma de evadir el

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

cumplimiento a lo ordenado por la autoridad electoral, vulnerando con ello el orden constitucional.

- Con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez examinado sus elementos, calificó la conducta como una *falta leve* e impuso la sanción prevista en la fracción I del inciso f) que se indica, consistente en *amonestación pública*, al considerar que esta medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, pues las sanciones previstas en los incisos II al V del citado ordenamiento, serían de carácter excesivo.

Ahora bien, como ya se señaló, los criterios de la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos sometidos en el ámbito de su competencia, son decisiones que tienen existencia jurídica y son modificables por la propia autoridad en el ejercicio de sus atribuciones al acontecer una nueva reflexión.

Además, en el planteamiento del agravio en estudio, la recurrente no aduce razonamiento alguno en el cual expusiera las circunstancias precisas por las cuales la llevan a concluir que la materia de la resolución impugnada es un caso idéntico al que se resolvió en el precedente que alude, por lo que debió resolverse en el mismo sentido.

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

Ciertamente, los criterios sustentados por dicha autoridad administrativa son vinculantes en el ámbito de sus atribuciones, sin que ello implique que el órgano jurisdiccional revisor pueda ordenarle liso y llanamente que siga o atienda los criterios y precedentes por ella dictados.

Ello, porque en cada caso concreto la autoridad resuelve aspectos específicos que pueden o no coincidir válidamente entre uno y otro asunto.

Cabe tener presente el contenido del 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual señala que la jurisprudencia establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Superior, como máxima autoridad en la materia, en lo que interesa, es obligatoria para el Instituto Federal Electoral, entre otros sujetos electorales.

En armonía con lo anterior, si el criterio específico sustentado por ese Instituto es impugnado ante esta Sala Superior y ésta define vía jurisprudencia su constitucionalidad y legalidad, solo así, esta instancia estaría compelida a ordenarle la aplicación de un criterio en particular, pero en modo alguno puede considerarse válido ordenarle al Instituto que siga sus propios criterios, como en la especie señala la actora, en el sentido de que al incurrir en la conducta considerada como infractora de la ley con la transmisión de un solo promocional no deba imponérsele una sanción.

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

Finalmente, cabe señalar que la resolución que recayó al expediente relativo al procedimiento especial sancionador, expediente SCG/PE/JLGU/CG/129/PEF/45/2011, referida por la recurrente, no fue objeto de impugnación ante esta Sala Superior, por lo tanto, no ha sido materia de definición jurisprudencial ni establecido precedente alguno en relación al tópico que se resuelve que, en suma, en la especie pueda invocarse como hecho notorio.

Es por ello que se considera infundado este agravio.

Respecto del agravio relativo a la **reincidencia**, identificado con el numeral **5**, en el sentido de que la responsable resolvió que no existía constancia en sus registros de que la actora hubiera sido sancionada por una conducta similar, de ahí que, en concepto de la apelante, en la especie no debió ser sancionada, en la medida que no existió intención de su parte de transgredir la ley, en concepto de la Sala Superior es **infundado** por lo siguiente:

En esta sentencia con antelación ya se precisó que el hecho de que la trasmisión denunciada hubiera obedecido a un error, no implicaba dispensar a la autora de la conducta la fijación de una sanción, esto para evitar su repetición, que no es permisible la comisión de hechos de este tipo con la finalidad de evitar posibles precedentes que, a la postre, puedan significar como una forma de evadir el cumplimiento a lo ordenado por la

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

autoridad electoral, vulnerando con ello el orden constitucional y legal.

En este contexto, la autoridad responsable decidió calificar la falta como leve e imponer la sanción consiste en amonestación pública, en función de que era la primera falta cometida por la actora.

Por lo que no es válido admitir la manifestación de la recurrente en el sentido de que el hecho de que sea su primera infracción se le deba dispensar la sanción correspondiente, lo anterior, porque un criterio así sería tanto como aceptar que los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión están en aptitud de cometer o realizar una infracción como el que aquí se analiza, sin que ello les pueda deparar un perjuicio o la imposición de una sanción.

Por el contrario, en aras de tutelar la legislación constitucional y legal en materia de radio y televisión, el cumplimiento de lo ordenado por el Instituto Federal Electoral en relación con las pautas en medios de comunicación, debe ser estricto, y su infracción deberá ineludiblemente condicionar la imposición de una sanción como sucede en el caso, con el objeto de reprimir ese tipo de conductas.

Lo anterior, porque no es permisible la comisión de hechos de este tipo, además se deben evitar la creación de posibles precedentes que con el tiempo se puedan traducir como una

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

forma de evadir el cumplimiento a lo ordenado por la autoridad electoral.

Por lo anterior, se considera infundado el agravio bajo estudio.

En relación con el agravio relativo a que la responsable a pesar de que adujo no contar con elementos objetivos para cuantificar ***el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio causado con motivo de la infracción***, precisado con el numeral **6**, la autoridad responsable expuso que ello no impedía la imposición de una “multa”, cuando en esas circunstancias lo que debió fue declarar infundado el procedimiento sancionador, en concepto de la Sala Superior es **infundado** por lo siguiente:

Contrario a lo que aduce la actora, la autoridad responsable en el rubro denominado *el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio causado con motivo de la infracción*, visible a foja 64 de la resolución impugnada, no se advierte que señalara lo que aduce la recurrente, en el sentido de que ante la infracción actualizada, no estaba impedida para imponer una multa.

Contrariamente a lo que señala la apelante, la autoridad razonó que en autos estaba acreditada la infracción atribuible, entre otras, a la hoy actora, y que no contaba con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación que se hubiera generado con dicha conducta, como tampoco con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que se pudo haber obtenido con la comisión de la falta.

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

Es decir, de autos se advierte que esa autoridad en momento alguno refirió respecto a la imposición de una multa.

Incluso, destaca de dicha resolución que todos los concesionarios de radio y televisión que fueron objeto de sanción en el procedimiento sancionador cuya resolución se impugna, a todos por igual, se les impuso la sanción consistente en amonestación pública.

Por lo anterior, se considera infundado el agravio.

Por último, el agravio identificado con el numeral 7, en el sentido de que **la responsable debió atender los principios previstos en el artículo 105, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, por lo tanto, observar las circunstancias origen del procedimiento sancionador, la conducta desplegada por los concesionarios, la violación electoral cometida y el perjuicio generado en la contienda electoral, y con base en estos elementos emitir la resolución conducente, a juicio de la Sala Superior es **infundado**.

Lo anterior, porque la actora pretende sostener su alegación en temas que con antelación ya fueron desestimadas en la presente sentencia.

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

En efecto, el enunciado del agravio se encuentra formulado de manera general al aducir que en la especie la responsable trasgredió lo previsto en el artículo 102, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En función del precepto anterior, la recurrente señalada pretende hacer consistir su motivo de disenso en que la responsable debió observar las circunstancias que originaron el procedimiento sancionador, la conducta desplegada por los concesionarios, la violación electoral cometida y el perjuicio generado en la contienda electoral y, con base en esas circunstancias, emitir la resolución conducente.

Así, en la especie, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte tanto en su considerando séptimo (argumento de fondo), como en el considerando octavo (individualización de la sanción), que la autoridad responsable estableció claramente cada uno de los aspectos que anuncia la actora en su agravio, los cuales, incluso, fueron objeto de impugnación en el presente expediente y que, ante la deficiencia de los mismos, ya fueron desestimados en párrafos precedentes de esta ejecutoria.

En todo caso, lo que pretende la actora es tratar de enfatizar lo que fue materia de su impugnación y que con antelación ya fue objeto de análisis de forma individual.

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

Lo anterior, se hace patente cuando insiste en la exposición del agravio en estudio, en esencia, al tenor siguiente:

- Que la responsable no tomó en cuenta que la conducta que se le imputa a Televimex, S. A. de C. V., derivó de un error de operación, sin que mediara dolo o intención de vulnerar la ley electoral o a terceros.
- Que no toda infracción amerita una sanción, salvo aquella que tenga una magnitud determinante en el proceso electoral.

Como se ve, es inconcuso que lo que hace la actora es repetir o pretende replantear los agravios que ya fueron objeto de pronunciamiento en esta ejecutoria, los cuales fueron desestimados.

En estas circunstancias, lo procedente es declarar infundado el presente agravio.

En suma, del estudio que se ha hecho de los agravios formulados por la actora Televimex, S. A. de C. V., cabe concluir que no le asiste la razón cuando señala que la resolución, en la parte impugnada, se encuentra indebidamente fundada y motivada.

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

Al resultar infundados e inoperantes los agravios de mérito, con fundamento en el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación **SUP-RAP-76/2013** al diverso expediente **SUP-RAP-67/2013**; en consecuencia, se ordena **glosar** copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, número CG122/2013 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha ocho de mayo de dos mil trece, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Radiodifusoras Capital, S. A, de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENA-AM-1450 y a Televimex, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAJ-TV canal 5, en el domicilio indicado en sus escritos de demanda; por **correo electrónico** con copia de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-RAP-67/2013 Y ACUMULADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA